



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-363/2023

Recurrente: María Teresa Arroyo Contreras y
Leonel Ramos Cortez
Responsable: Sala Xalapa

Tema: Dietas-Regiduría

Hechos

Juicio local. El 7 de septiembre de 2023, el regidor de educación demandó al Ayuntamiento de Tecomavaca, Oaxaca, por las omisiones de i) pagarle dietas, ii) convocarlo a sesiones, iii) asignarle un lugar para el desempeño de sus funciones; así como por la negativa de permitirle observar y vigilar la administración pública. En dicho juicio, el Tribunal local solo tuvo por acreditadas las omisiones de convocar al regidor a las sesiones de cabildo, así como de otorgarle un espacio digno dentro del Ayuntamiento.

Sentencia impugnada. Inconforme, el regidor presentó un juicio ciudadano, en el cual, el 22 de noviembre, la Sala Xalapa revocó la resolución local al tener por acreditado que, de manera indebida, desde la primera quincena de junio se le dejaron de pagar las dietas al regidor.

Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, el 4 de diciembre, la parte recurrente interpuso el recurso de reconsideración.

Consideraciones

Planteamiento de la recurrente

Señala que la Sala Xalapa:

- Omitió observar el artículo 84, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, debido a que no obra constancia que acredite que el regidor asistía a realizar sus funciones como tal.
- No le dio valor probatorio pleno al acta de cabildo de 28 de noviembre de 2022, a pesar de ser una documental pública y, en la que se acordó sancionar al regidor por no acudir a trabajar.
- Realizó una interpretación restrictiva del artículo 115 Constitucional, al no ponderar la libre determinación del Ayuntamiento.

Decisión de Sala Superior

Desechar de plano la demanda porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello, sin que se inadvierta, que la parte recurrente aduzca que la Sala Xalapa hizo una interpretación restrictiva del artículo 115, Constitucional, pues se trata de afirmaciones genéricas que se hacen depender de los aspectos de legalidad que fueron examinados por la sala regional al señalar que el regidor no había dejado de cumplir con sus funciones, pese a la obstrucción del cargo que había quedado acreditada.

Por otro lado, tampoco se advierte que haya habido una vulneración al debido proceso o un notorio error judicial por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Asimismo, no se advierte que el asunto revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma.

Conclusión: La demanda se desecha por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-363/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **María Teresa Arroyo Contreras y Leonel Ramos Cortez**², a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-319/2023, por no satisfacer el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Recurrentes:	María Teresa Arroyo Contreras y Leonel Ramos Cortez, presidenta y síndico municipales del Ayuntamiento de Tecomavaca, Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Regidor/actor local:	Salvador Narváez Calderón, regidor de educación del Ayuntamiento de Tecomavaca, Oaxaca.
Sala responsable o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Mariana De la Peza López Figueroa.

² Presidenta y síndico municipal, de manera respectiva, del Ayuntamiento de Tecomavaca, Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil veintidós, se instaló el ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca para el periodo 2022-2023.

2. Juicio local³. El siete de septiembre de dos mil veintitrés⁴, el regidor demandó al Ayuntamiento por las omisiones de pagarle dietas, convocarlo a sesiones, de asignarle un lugar para el desempeño de sus funciones; así como por la negativa de permitirle observar y vigilar la administración pública.

En dicho juicio, el Tribunal local solo tuvo por acreditadas las omisiones de convocar al regidor a las sesiones de cabildo, así como de otorgarle un espacio digno dentro del Ayuntamiento.

3. Sentencia impugnada⁵. Inconforme, el regidor presentó demanda de juicio ciudadano, en el cual, el veintidós de noviembre, la Sala Xalapa revocó la resolución local al tener por acreditado que de manera indebida se dejaron de pagar las dietas al regidor.

4. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, el cuatro de diciembre, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración.

b. Trámite y sustanciación. En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-363/2023 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁶.

³ Identificado con la clave JDC-140/2023 del índice del Tribunal local.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

⁵ Emitida en el expediente identificado con la clave SX.JDC-319/2023, del índice de la Sala Xalapa.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.

2. Justificación

a) Marco normativo.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁷ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

SUP-REC-363/2023

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS**”



- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²¹.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

b) Caso concreto

A efecto de analizar si el recurso es procedente, es necesario revisar lo resuelto por la Sala Xalapa, así como lo que plantea la parte recurrente para determinar si la demanda reúne los requisitos para un estudio de fondo.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Revocó la resolución local al considerar que **carecía de debida fundamentación y motivación, así como de falta de exhaustividad y congruencia.**

U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²² Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-363/2023

Lo anterior, porque el Tribunal había realizado una valoración parcializada y descontextualizada de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento pues:

- No había razonado, ni justificado por qué las copias del acta de sesión de cabildo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (en la que se acordó hacer descuento de sus dietas al regidor) y los controles de asistencia remitidos por el Ayuntamiento merecían pleno valor probatorio para acreditar que el regidor había faltado a desempeñar sus funciones, lo cual era incongruente con lo que había resuelto.

Ello, debido a que en su propia sentencia el Tribunal local había tenido por acreditada la omisión de la presidenta municipal de convocar al regidor a sesiones y de asignarle un lugar dentro del palacio municipal para desempeñar sus funciones, derivado que, desde febrero ocupaba un espacio en la biblioteca municipal; sin embargo, por órdenes del síndico municipal dicha biblioteca había sido cerrada con candado.

- Había omitido valorar las copias de nóminas relacionadas con el pago de dietas correspondientes a la primera quincena de enero y hasta la segunda quincena de agosto, de las cuales se advertía que a partir de la primera quincena de junio se había eliminado al regidor sin justificación alguna, pues de las mismas se advertía que tenía como apartados inasistencias y días laborados, lo cual bien hubiera podido ser llenado en su caso.

De ahí que, la Sala responsable consideró que contrario a lo resuelto por el Tribunal local, tanto el acta de cabildo, como los controles de asistencia eran insuficientes para acreditar las supuestas inasistencias del regidor a ejercer sus funciones y, por el contrario de la valoración conjunta y contextual de los hechos y conductas demandadas se demostraba que el Ayuntamiento no le había cubierto las dietas al regidor desde la primera quincena de junio.

Por lo tanto, estimó que al no haber quedado acreditado que el regidor había incumplido con sus funciones, de conformidad con el artículo 115, de la Constitución y los criterios de la Sala Superior, era dable que el Ayuntamiento le pagara las dietas adeudadas al regidor.



¿Qué plantea la parte recurrente?

Señala que la Sala Xalapa:

- Omitió observar el artículo 84, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca²³, debido a que no obra constancia que acredite que el regidor asistía a realizar sus funciones como tal.
- No le dio valor probatorio pleno al acta de cabildo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, a pesar de ser una documental pública y, en la que se acordó sancionar al regidor por no acudir a trabajar.
- Realizó una interpretación restrictiva del artículo 115, Constitucional, al no ponderar la libre determinación del Ayuntamiento.

Finalmente, la parte recurrente señala que es inverosímil que el regidor se inconforme con algo que él mismo provocó, por lo que la falta de pago de sus dietas está justificada.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Xalapa solo realizó un estudio de legalidad en el que se pronunció si fue correcto o no que el Tribunal local negara el pago de dietas al regidor.

Así, de la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la Sala regional revocó la sentencia local al considerar que esta carecía de debida

²³ El cual establece textualmente: “Si la falta de los concejales es por causa injustificada, se observará lo siguiente: I. Si es menos de quince días naturales, en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales a acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes; y II. Si por falta injustificada, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del cabildo solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta Ley, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de las licencias que presenten los integrantes de los Concejos Municipales.”

SUP-REC-363/2023

fundamentación y motivación; así como falta de exhaustividad y congruencia.

Lo anterior, al estimar que el Tribunal local realizó una indebida valoración probatoria y dejó de considerar que en su propia sentencia había tenido por acreditada la obstrucción del cargo del regidor, por lo que, tanto el acta de cabildo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, como los controles de asistencia eran insuficientes para tener por acreditado la ausencia del regidor y por ende el negarle el pago de dietas.

Así, la litis en la instancia regional se limitó en determinar si fue adecuada o no la determinación del Tribunal local al declarar improcedente el pago de dietas al regidor, sin que se advierta en la sentencia impugnada que al resolverse dicha cuestión la Sala responsable se hubiera pronunciado sobre algún tema de constitucionalidad.

No es óbice a lo anterior, que la parte recurrente aduzca que la referida Sala hizo una interpretación restrictiva del artículo 115, Constitucional, pues se trata de afirmaciones genéricas que se hacen depender de los aspectos de legalidad que fueron examinados por la sala regional al señalar que el regidor no había dejado de cumplir con sus funciones, pese a la obstrucción del cargo que había quedado acreditada.

Por el contrario, se advierte que el análisis de la Sala Xalapa y los planteamientos de la parte recurrente están relacionados con aspectos de legalidad.

Además, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Por otro lado, tampoco esta Sala Superior advierte, ni la parte recurrente alga que haya habido una vulneración al debido proceso o un notorio error judicial por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.



Lo anterior porque la determinación asumida por la Sala responsable se basó únicamente en el ejercicio de sus facultades propias de la función jurisdiccional y de interpretación legal que le corresponde conforme a ley emitiendo el criterio que estimó apegado a derecho.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma, debido a que, como se señaló, la litis a resolver únicamente se fijó en determinar si el Ayuntamiento debía pagar las dietas adeudadas al regidor.

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que, el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.